

fervador de los Cabañiles, y Carreteros de estos nuestros Reynos; y de nuestra Cabaña Real, nos hizo relacion, que en perjuicio de ella, y de los dichos Carreteros Cabañiles, que ordinariamente tragan, y traian, y llevaban mantenimientos à esta nuestra Corte, y à nuestros Exercitos, y Armadas, y otros pertrechos de la guerra, en muchas Ciudades, Villas, y Lugares, caminos, y passos por donde llevaban la cargazon, y traginaban, se les hazia muchas molestias, y vejaciones, por dezir, que aviendo los mieffes de los rastrojos, entraban en ellos, y en los pastos comunes, y abrevaderos, que eran para el sustento de la dicha nuestra Cabaña, lo qual que las tenian vendidas à los Obligados de las Carnes, y otras personas, por ser arbitrios con facultad nuestra para la paga de los debitos que debian, y otros achaques con que los teniades, y haziades causas, llevandoles muchos maravedis, en gran daño de la dicha nuestra Cabaña, y su conservacion, y contra lo por Nos dispuesto, y mandado; para remedio de lo qual, y que cesen los desafucros suso referidos, nos suplicò le mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, para que yendo de passo las dichas cabañas, y carreteras en su ordinario tragino, no les pudieffedes penar, embargar, ni llevar maravedis algunos, ni hazerles otra ninguna vejacion, sobre dezir passaban, y entraban por los rastrojos, pastos comunes, y abrevaderos que tenian por arbitrios, ni en otra manera, imponiendoles graves penas, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que yendo de passo las dichas cabañas, y carreteras en su ordinario traginamiento por essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, les dexeis pastar en los Terminos, rastrogeras de ellos, que sean de pasto comun, sin que por ello les hagais, ni consintais se les haga ninguna molestia, ni vejacion, de que tengan causa, ò razon de se nos venir, ò embiar à quejar sobre ellos; y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, lo qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Don Juan Chumacero y Carrillo. El Marquès de Jodar. Doctor Don Pedro Pacheco. Don Antonio de Valdès. Don Diego Carrillo. Yo Pedro Fernandez de Herranz, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escriuir por su mandado, con

